

AUTO N. 02506

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad de Aire, Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 01 de junio de 2022, dicha inspección se desarrolló en la Calle 26 No. 85K – 93 Proyecto DC 26 Aparta estudio, evidenciando un (1) Elemento de Publicidad Exterior Visual Político, Tipo Valla Tubular, haciendo alusión al candidato presidencial **FEDERICO ANDRÉS GUTIERREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.751.933 por el partido político **CREEMOS COLOMBIA**.

Con fundamento en dicha visita técnica, se expidió el **Concepto Técnico 14703 del 23 de noviembre de 2022**, en el cual se estableció entre otros aspectos el presunto incumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, señalando lo siguiente:

“(…)

5. Evaluación Técnica

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la(s) visita(s) que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normativa vigente

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<p>Los elementos de Publicidad Exterior Visual en materia política, deberán ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la finalización de las contiendas electorales. (Artículo 8, Resolución 0042 de 2022)</p>	<p>fotografías 1 y 2. Se evidencio un (1) elemento de publicidad exterior visual en materia política que no se desmonto en el tiempo establecido.</p>

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 8: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (...)”*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece:

*“(...) **Artículo 306.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (...)”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará”*.

*“(...) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. (...)”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 1 de la Resolución 0042 del 13 de enero de 2022, *“Por medio de la cual se regula la publicidad exterior visual, en materia política o propaganda electoral autorizada para las campañas políticas, con ocasión de las consultas populares, internas o interpartidistas de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos para la Presidencia de la República a realizarse el 13 de marzo de 2022, al Congreso de la República en las elecciones a celebrarse el 13 de marzo de 2022 y a la Presidencia y Vicepresidencia de la República en las elecciones a celebrarse el 29 de mayo de 2022, y se toman otras determinaciones”*, dispone:

“(…) ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Regular la Publicidad Exterior Visual, en materia de publicidad política o propaganda electoral autorizada en el Distrito Capital, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones para Congreso de la República que se efectuarán el 13 de marzo de 2022; los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que adelanten el 13 de marzo de 2022 consultas populares, internas o interpartidistas para la adopción de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República, y los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que se celebrarán el 29 de mayo de 2022. (…)”

Como puede leerse en la transcripción de la norma, los destinatarios de las disposiciones allí contenidas, incluida aquella que establece la obligación de retirar definitivamente la publicidad electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la finalización de las contiendas electorales; así como la comunicación ante la Secretaría Distrital de Ambiente del número de vallas en la que se van a instalar la publicidad política, su ubicación y el número de registro de la estructura tubular (artículo 8 de la Resolución 0042 de 2022 respectivamente), son los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y en ningún caso, contempla a los candidatos individualmente considerados como destinatarios o sujetos llamados a cumplir los mandatos contenidos en dicha Resolución.

En otras palabras, las disposiciones contempladas en la norma, no podrán ser exigidas a los candidatos que figuran en las piezas de publicidad exterior visual electoral, en tanto la Resolución 0042 de 2022, no los contempla como destinatarios de la norma y por lo tanto, la conducta válidamente reprochable a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral, no lo será así a los candidatos individualmente considerados, cuando de alguna manera su imagen pudiera haber estado incluida en la pieza publicitaria que se investiga.

En este punto se hace necesario recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, y en lo que refiere al debido proceso, *“(…) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)”*

En esta misma línea argumentativa, habrá de decirse que el debido proceso es reconocido como pilar fundamental del principio de legalidad, el cual en palabras de nuestra Corte Constitucional puede concretarse en dos aspectos: *“(…) el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en esta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (…)”*

Visto lo anterior, es menester mencionar de igual manera el principio de tipicidad que, como desarrollo del mencionado principio de legalidad, hace referencia a la obligación de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.

En este orden de ideas, es claro que la Resolución 0042 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, definió de manera detallada y clara, no sólo las conductas reprochables en salvaguarda de los derechos jurídicos tutelados por el derecho ambiental en el marco de las comicios que tuvieron lugar en el año 2022, sino que también definió y estableció de manera concreta quienes serían considerados sujetos activos de las infracciones allí establecidas y por lo tanto, destinatarios de esta norma, excluyendo de plano a las personas naturales que en ejercicio del derecho constitucional a ser elegido, participaren de los comicios y para ello su imagen se incluyera en piezas de publicidad exterior visual, desplegadas o instaladas en la ciudad de Bogotá.

De igual manera, es virtud de que la Sección Quinta del Consejo de Estado, declaró la nulidad de la Resolución 2239 de 2023, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció la personería jurídica del partido político **CREEMOS COLOMBIA**, por tal motivo esta Autoridad Ambiental desiste de iniciar un proceso sancionatorio.

En virtud de lo anterior y en atención al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del Expediente **SDA-08-2025-528**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

En virtud de lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2025-528**, el cual contiene el **Concepto Técnico 14703 del 23 de noviembre de 2022**, realizado por la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, en contra del partido político **CREEMOS COLOMBIA** y **FEDERICO ANDRÉS GUTIERRÉZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.751.933, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al partido político **CREEMOS COLOMBIA**, y al candidato presidencial **FEDERICO ANDRÉS GUTIERRÉZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.751.933, en la carrera 36 No. 10 B – 78 Oficina 501 de Medellín – Antioquia, con número telefónico 3105082728, según lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Expediente SDA-08-2025-528

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA CPS: SDA-CPS-20250539 FECHA EJECUCIÓN: 19/03/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 22/03/2025

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/03/2025